



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Luis Felipe Rondón De la Jara, María de los Milagros De la Jara de Rondón, Gustavo Francisco Rondón Olazábal y Gabriela Liliana Gonzales Vásquez; el Informe Técnico N° 004-2020-AESR de fecha 03 de marzo de 2020; el Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020; y el Informe N° 000081-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 09 de noviembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC de fecha 23 de julio de 2009, contando además con una delimitación aprobada mediante este acto administrativo;

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2020-AESR de fecha 03 de marzo de 2020, la Lic. Areli Elena Sulca Roldan dio cuenta de que el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, fue afectado, toda vez que se había horadado, modificado y construido diversos elementos de manera continua en el mismo, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Que, mediante Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC de fecha 18 de agosto de 2020, el Especialista Legal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, concluyó que, en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 004-2020-AESR de fecha 03 de marzo de 2020, los copropietarios del inmueble con unidad catastral N° 080913, ubicado dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, que está declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009, Luis Felipe Rondón De la Jara, María de los Milagros De la Jara de Rondón, Gustavo Francisco Rondón Olazábal y Gabriela Liliana Gonzales Vásquez, eran presuntamente responsables de haber ejecutado y/o consentido la realización de intervenciones paulatinas y continuas que causaron afectaciones al haberse alterado el impacto visual del Paisaje Cultural y que a su vez descontextualizan y desnaturalizan el contexto del mismo y de los andenes prehispánicos, consistentes en la construcción de ambientes, muros de sillar para delimitación y colocación de diversos elementos que no guardaban relación con el entorno cultural, que en su conjunto sirven para el funcionamiento de "El Jardín de Clápele", todo ello sin la autorización previa del Ministerio de Cultura, razón por la que recomendó se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los mismos.



Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000015-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de septiembre de 2020 (**en adelante, resolución de PAS**); la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Luis Felipe Rondón De la Jara, María de los Milagros De la Jara de Rondón, Gustavo Francisco Rondón Olazábal y Gabriela Liliana Gonzales Vásquez (**en adelante, los administrados**), debido a que en su calidad de copropietarios del inmueble con unidad catastral N° 080913, que se encuentra dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, que está declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1052/INC en fecha 23 de julio de 2009, por ser presuntos responsables de haber ejecutado y/o consentido la realización de intervenciones paulatinas y continuas que han causado afectaciones al haberse alterado el impacto visual del Paisaje Cultural y que a su vez descontextualizan y desnaturalizan el contexto del mismo y de los andenes prehispánicos, consistentes en la construcción de ambientes, muros de sillar para delimitación y colocación de diversos elementos que no guardan relación con el entorno cultural, que en su conjunto sirven para el funcionamiento de "El Jardín de Clápele", todo ello sin la autorización previa del Ministerio de Cultura; constituyendo de esta manera presunta infracción a los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presentaran los descargos que consideraran pertinentes;

Que, mediante sendas Actas de Notificación Administrativa N° 4310-1-1, se dejó constancia que la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, fueron debidamente notificados a los administrados, siendo recibidos por persona capaz, en el domicilio conjunto indicado por ellos, el 25 de septiembre de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, los administrados presentaron de forma conjunta sus descargos contra el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020 (**en adelante, informe técnico pericial**), el arqueólogo Jorge Baca Puma, dio cuenta de la valoración del daño ocasionado al monumento arqueológico Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", en relación a los hechos imputados contra los administrados;

Que, mediante Informe N° 000081-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 09 de noviembre de 2020 (**en adelante, informe final de instrucción**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga sanción de demolición contra el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal y se archiven los cargos de imputación contra los administrados Luis Felipe Rondón De la Jara, María de los Milagros De la Jara de Rondón y Gabriela Liliana Gonzales Vásquez;

Que, mediante Memorando N° 000025-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 19 de marzo de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa informó que mediante Cartas N° 000152, 000153, 000154, 000155-2021-DGDP/MC de fecha 17 de marzo de 2021, emitidas a Luis Felipe Rondón de la Jara, Gustavo Francisco Rondón Olazábal, María de los Milagros Grimaneza de la Jara de Rondón, Gabriela Liliana



Gonzales Vásquez, se notificó a los administrados el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles. Cabe indicar que las Cartas N° 000152, 000153, 000154, 000155-2021-DGDP/MC de fecha 17 de marzo de 2021, fueron debidamente notificadas a los administrados con fecha 19 de marzo de 2021, según se aprecia en las Actas de Notificación Administrativa N° 2128-1-1; 2127-1-1; 2125-1-1 y 2126-1-1;

Que, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2021, el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazabal solicitó ampliación del plazo para la presentación de los descargos al informe final de instrucción e informe pericial notificado mediante Carta N° 000154-2021-DGDP/MC con fecha 19 de marzo de 2021.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, respecto a los alegatos de los administrados, presentados con mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, el señor Gustavo Francisco Rondón Olazábal reconoce su única y exclusiva responsabilidad sobre los hechos imputados, en tanto los otros imputados no son propietarios del inmueble en cuestión, ni ejercen facultades de disposición y/o administración alguna sobre el mismo. Sin perjuicio de ello, señala que muchas de las acciones que se señalan en el Informe Técnico N° 004-2020-AESR de fecha 03 de marzo de 2020, ya habían sido restituidas de manera previa a la notificación del inicio del PAS.

El administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal señala que las intervenciones descritas se realizaron considerando las mismas como propias de un predio agrícola y un ambiente para la guardianía y seguridad, sin saber que se estaba afectando el paisaje cultural y, por tanto, que se pone a derecho y se muestra llano a restituir las mismas aplicando las medidas correctivas que fueran necesarias, a fin de no afectar ni vulnerar el paisaje cultural.

Pronunciamiento: Respecto a la afirmación del administrado referente a que su actuación fue sin saber que se estaba afectando el paisaje cultural, es decir, que no ha sido dolosa; cabe señalar que ello no lo exime de responsabilidad, toda vez que una actuación negligente, también es sancionable administrativamente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En ese sentido, es pertinente citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".

"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".

(...)

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado"¹.

En atención a lo expuesto, se puede afirmar que, según lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 247° del TUO de la LPAG; la Administración Pública se encuentra facultada para sancionar una infracción administrativa cometida de forma dolosa o culposa, siendo el actuar imprudente, que inobserva un deber legal (como en el presente caso no tramitar la autorización correspondiente para realizar las intervenciones antes descritas, inobservando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296), sancionable administrativamente, en atención al Principio de Culpabilidad, en su vertiente culposa.

El Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020, determinó que la remoción de suelos con la finalidad de realizar varias construcciones contemporáneas como reja metálica, muros de ladrillos, baranda de varas de madera, acceso vehicular con empedrado, reservorio de agua, ambientes de material sillar y bloqueta, así como un portón de madera, un arenario y un canal de agua elaborado con material lítico, imposibilita la capacidad de registrar, estudiar en forma sistemática las evidencias arqueológicas, producto de procesos históricos, todo lo cual constituye una afectación grave. No obstante, considerando que se podría realizar el retiro de todo lo ajeno al monumento arqueológico que altere su originalidad, la afectación es de carácter reversible.

¹ MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.



Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Paisaje Cultura Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico.** - *"Por sus características intrínsecas el espacio comprendido por los andenes del monumento arqueológico antes señalado, aporta y genera conocimiento nuevo para el ámbito regional macro regional y nacional. Presenta referencias documentales y grafica especializada (planos certificados, fotografías, registros aéreos). Su tecnología constructiva de data prehispánica en estado de conservación de regular a bueno, manteniendo su estereotomía, originalidad y autenticidad en sus estructuras, datos que lo hacen un bien único en su condición como patrimonio cultural de la nación".*
- **Valor Histórico.** - *"Es parte significativa de procesos culturales, macro regionales o nacional / con documentación referencial y/o sustentatorio, que se traduce en la bibliografía existente sobre el particular y las investigaciones realizadas, por tanto, responde a acontecimientos, hechos y/o personajes históricos macro regionales y nacional".*
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.** - *"El monumento arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi" forma parte de un trazado o diseño agrícola planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados".*
- **Valor Estético/Artístico.** - *"Según las investigaciones, el Monumento arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", está conformado por un conjunto de estructuras arquitectónicas (andenes agrícolas) con una secuencia cultural desde Intermedio Temprano, Horizonte Medio, Intermedio Tardío y Horizonte Tardío, en regular estado de conservación, asociado a su entorno paisajístico".*
- **Valor Social.** - *"Entorno social reconoce la existencia del bien, pero no se involucra en realizar actividades de ningún orden".*



Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al el Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", en el Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020, se ha determinado que la afectación es **grave**.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, del administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 004-2020-AESR de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la DDC de Arequipa, dio cuenta de las afectaciones que han horadado, modificado y construido diversos elementos de manera continua y sin contar con el permiso del Ministerio de Cultura.
- Escrito de fecha 07 de octubre de 2020, donde el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal reconoce su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.
- Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la DDC de Arequipa, ratificó las intervenciones imputadas al administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal, que ha alterado Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", de forma grave.
- Informe N° 000081-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 09 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recomienda la aplicación de sanción administrativa de demolición contra el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución y/o consentir de la realización de intervenciones paulatinas y continuas que han causado afectaciones al impacto visual del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi".

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal por haber ejecutado y/o consentido la realización de intervenciones paulatinas y continuas que causaron afectaciones al haberse alterado el impacto visual del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", de forma grave, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de otro lado, de conformidad con los principios de causalidad y culpabilidad, previstos en el Art. 248 del TUO de la LPAG, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Luis Felipe Rondón De la Jara, María de los Milagros De la Jara de Rondón y Gabriela Liliana Gonzales Vásquez, toda vez que no se ha acreditado su responsabilidad en la infracción imputada, materia del presente procedimiento, habida cuenta que en el expediente obra documentación que evidencia que el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal asumió la responsabilidad de los hechos imputados de manera individual pues los otros imputados no son propietarios del inmueble en cuestión, ni ejercen facultades de disposición y/o administración alguna sobre el mismo, como se aprecia en el escrito de fecha 07 de octubre de 2020;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal, es la construcción de ambientes, muros de sillar para delimitación y colocación de diversos elementos que no guardan relación con el entorno cultural, que en su conjunto sirven para el funcionamiento de "El Jardín de Clápele", sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, alterando el paisaje cultural; se le otorga un valor del 2.5% como beneficio ilícito, dentro del porcentaje límite, establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que el administrado tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, esto es la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado, afectaron el bien cultural, de forma reversible, considerando que se podría realizar el retiro de todo lo ajeno al monumento arqueológico que altere su originalidad; se le otorga un valor del 2.5% como intencionalidad en la conducta del infractor, dentro del porcentaje límite, establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal sí ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad, por las intervenciones que le han sido imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, ello se acredita con su escrito de fecha 07 de octubre de 2020, en los cuales ha reconocido haber ejecutado las intervenciones imputadas en el presente procedimiento.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que podía ser visualizada al ingresar al área intangible del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi".
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido es Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", el cual debido a las intervenciones realizadas por el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal, sin autorización del Ministerio de Cultura (construcción de ambientes, muros de sillar para delimitación y colocación de diversos elementos que no guardan relación con el entorno cultural) ha sido alterada, de forma grave, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020.
- **El perjuicio económico causado.** El perjuicio económico causado se aprecia en la alteración o deterioro del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", por la obra privada no autorizada que realizó el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal.



Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado es responsable de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, correspondiente a la construcción de ambientes, muros de sillar para delimitación y colocación de diversos elementos que no guardan relación con el entorno cultural, que ha alterado el bien cultural de forma grave; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000015-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de septiembre de 2020;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5.0% de 150 UIT = 7.50 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	7.50 UIT – 50% (3.75 UIT)	3.75 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3.75 UIT



Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro precedente, se debe imponer al administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal, una sanción administrativa de multa ascendente a 3.75 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, por último, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 003-2020-JBP de fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, el numeral 28.1 del Art. 28, el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59⁵, numeral 59.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; se debe imponer como medida correctiva, que el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal, bajo su propio costo, retire del inmueble con unidad catastral N° 080913, ubicado dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, todos los elementos que resulten ajenos a la originalidad del Paisaje Cultural. Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁵ Art. 59 del ROF, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico, la de *"Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa ascendente a 3.75 UIT contra el administrado **GUSTAVO FRANCISCO RONDÓN OLAZÁBAL**, identificado con DNI N° 30849109, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, consistente en construcción de ambientes, muros de sillar para delimitación y colocación de diversos elementos que no guardan relación con el entorno cultural, que ha alterado el bien cultural, de forma grave; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000015-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de septiembre de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, que el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal retire del inmueble con unidad catastral N° 080913, ubicado dentro de la delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Andenerías del Sector Carmen Alto y Tocrahuasi", ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, todos los elementos que resulten ajenos a la originalidad del Paisaje Cultural. Esta medida deberá ser ejecutada por el administrado Gustavo Francisco Rondón Olazábal, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; el Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO QUINTO. - ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000015-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 22 de septiembre de 2020, respecto a los administrados Luis Felipe Rondón De la Jara, María de los Milagros De la Jara de Rondón y Gabriela Liliana Gonzales Vásquez, toda vez que no se ha acreditado su responsabilidad en la infracción imputada, materia del presente procedimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copias de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL